

Rawson, 23 de Junio de 2022

**Sr. Presidente de la  
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia de la  
Honorable Legislatura del Chubut  
Diputado Williams Rafael**

**S / D**

De mi mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted y por su intermedio a toda la Comisión, en relación a la suspensión por parte del Superior Tribunal de Justicia, de la aplicación de la Ley XV N° 30 que establece el juicio por jurados y el juicio con vocales legos. Consideramos que esta Comisión, de la que somos parte, debe velar por garantizar el pleno cumplimiento de la norma, que ha sido suspendida de aplicación por Acordada del STJ. Consideramos esta medida además de arbitraria, contraria a la división de Poderes constitucionalmente establecido y atenta contra los derechos adquiridos por los ciudadanos.

El Superior Tribunal de Justicia emitió con fecha 14 de Junio de 2022 el Acuerdo de Plenario N° 5101/2022 por el cual dispone *“la suspensión de la puesta en marcha de la Ley XV N° 30 en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos para el Poder Judicial, que permita la cobertura de cargos necesarios para su implementación.”*

La norma suspendida, insistimos de forma arbitraria y excediendo las atribuciones constitucionales del Poder, fue sancionada el 18 de diciembre de 2019 y promulgada por Decreto N° 78/19, cuya entrada en vigencia operaría el 1 de enero de 2021 y que fuera suspendida en su vigencia en una oportunidad por un plazo de 180 días a través de la Ley XV N° 31 sancionada por esta Honorable Legislatura, cumplido el plazo y

no habiendo asunto al respecto de tratamiento en esta Cámara la ley entró en vigencia a partir del 1° de Julio de 2021.

Es dable señalar que la sanción de esta norma se produce por manda constitucional. La Constitución Provincial, establece en su artículo 172° que *“Gradualmente se propende a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados”*, y el artículo 173° que reza *“Para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establece la ley.”*

Entre los considerandos del Acuerdo Plenario citado puede leerse que los Ministros del STJ sostiene que *“desde el punto de vista material, tecnológico, la capacidad de infraestructura, del recurso humano y financiero con que en la actualidad cuenta este Poder Judicial, nada hace prever la factibilidad de una pronta y eficiente puesta en marcha del nuevo procedimiento de Juicio por Jurados y Juicio por Vocales Legos”*. Fundan también la acordada en el artículo 135 de la Constitución Provincial refiriendo a la Ley de Presupuesto el que versa de la siguiente forma: *“La Ley de Presupuesto es la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia y en ella deben figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyen en la Ley de Presupuesto, se consideran derogadas si no han tenido principio de ejecución y suspendidas si lo tienen.”* Vale decir que, sustancialmente y de plano, no estamos frente a una Ley Especial, por lo tanto la suspensión o derogación prevista en este artículo de la Constitución no resulta procedente.

El Superior Tribunal de justicia se arroga sin facultades constitucionales para ello, la posibilidad de determinar la suspensión de una ley a través de un Acuerdo de Plenario. Y no solo ello, sino que se trata de una ley que operativiza una garantía constitucional como es el Juicio por Jurados y Juicio por Vocales Legos. Lo hace con fundamentos equivocados que invocan preceptos constitucionales extraordinarios que la

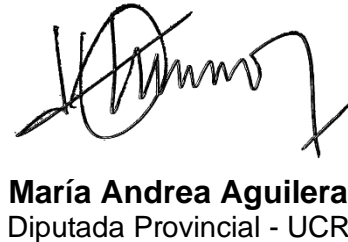
Constitución no establece dado que la sanción, derogación, modificación o suspensión es facultad exclusiva del Poder Legislativo y esta Honorable Legislatura nada se ha resuelto al respecto. La Constitución Provincial en su artículo 12 establece justamente que *"Los Poderes públicos no pueden delegar las facultades que les son conferidas por esta Constitución"*.

El procedimiento adoptado por el STJ resulta gravoso en cuanto a la institucionalidad que guarda el avance sobre facultades que no les son propias, con el único propósito de cercenar derechos y garantías que la propia Constitución establece. Esta Comisión Permanente tiene la responsabilidad de adoptar una postura activa ante la gravedad institucional de esta suspensión por "acordada" y exigir la plena aplicación de la Ley XV N° 30 ya en vigencia.

Saludan a Usted muy atentamente,



Manuel Juan PAGLIARONI  
Diputado Provincial  
Presidenta  
Bloque Unión Cívica Radical



**María Andrea Aguilera**  
Diputada Provincial - UCR